

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 65 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 27 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C¹** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00005211-2020, presentado el 20.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en el distrito de Carquín, provincia de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente²; infracciones tipificadas en los incisos 93³ y 101⁴ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 4008-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, la cual corre inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral IX - Sede Lima.

¹ Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

³ Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

⁴ Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 07421-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 21.12.2018, recibida en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00652-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 19.02.2019, recibida en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao, se efectúa la ampliación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, contra la recurrente, imputándose la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 00872-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 08.03.2019, recibida en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao, se efectuó la precisión sobre las fechas de la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, siendo tales fechas el 11.07.2016 y 27.07.2016, respectivamente.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00072825-2019, presentado el 26.07.2019, dirigido a la Dirección General de Sanciones, que obra en fojas 36, la recurrente comunicó la variación de su domicilio, solicitando se le notifique en lo sucesivo en Pasaje Malambito N° 176, Cercado de Lima – Lima.
- 1.6 Luego, mediante escrito con Registro N° 00072825-2019-1, presentado el 31.07.2019, dirigido a la Dirección General de Sanciones, que obra en fojas 37, la recurrente precisó la variación de su domicilio, solicitando se le notifique en lo sucesivo en Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima.
- 1.7 Con Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en la localidad de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente⁵; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 1.8 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 10933-2019-PRODUCE/DS-PA efectuada el 19.08.2019 se emitió el Acta de Notificación y Aviso N° 0004683, donde el notificador Piero Zapata Egoavil, dejó constancia haber realizado la notificación de la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.08.2019, en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00081162-2019, presentado el 20.08.2019, que obra en fojas 38, la recurrente reitera la variación de su domicilio realizada por medio del escrito con Registro N° 00072825-2019-1, presentado con fecha 31.07.2019, en la que

⁵ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

consigna como dirección domiciliaria la ubicada en Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima.

- 1.10 Asimismo, se advierte que mediante Cédula de Notificación Personal N° 15915-2019-PRODUCE/DS-PA efectuada el 30.12.2019 se realizó una nueva notificación de la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.08.2019, esta vez, en el domicilio ubicado en Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00005211-2020, presentado el 20.01.2020, dentro del plazo de ley, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que la notificación de cargos (imputación de cargos) se realizó el día 21 de diciembre de 2018, mientras que la Resolución Directoral fue notificada el día 30 de diciembre de 2019, es decir, más de un año de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, a la fecha de notificación de la Resolución Directoral, el mismo ya había caducado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si procede declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente

- 4.1.1 Con relación a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, mediante Notificación de Cargos N° 07421-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 21.12.2018, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP. A su vez, mediante Notificación de Cargos N° 00652-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 19.02.2019, se efectúa la ampliación de cargos, iniciándose el procedimiento respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.2 Mediante Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 UIT, y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente; al haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP. Sin embargo, la sanción que correspondería a la comisión de la infracción del inciso 101 del artículo 134 del RLGP fue declarada inaplicable, es decir no surte efectos para el administrado, por lo que carece de sentido pronunciarnos respecto a este extremo, más aún si no es materia de apelación por haber sido declarada inaplicable, tal como lo expresó el apelante en su recurso de apelación presentado mediante escrito con Registro N° 00005211-2020, presentado el 20.01.2020.

4.1.3 Ahora bien, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00072825-2019, presentado el 26.07.2019, previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019, varió su domicilio a "PASAJE MALAMBITO NO. 176, CERCADO DE LIMA". Luego, mediante escrito con Registro N° 00072825-2019-1, presentado el 31.07.2019, la recurrente varió nuevamente su domicilio, solicitando que cualquier comunicación se notifique en la Calle Ricardo Angulo No. 665, San Isidro. Sin embargo, con Cédula de Notificación Personal N° 10933-2019-PRODUCE/DS-PA efectuada el 19.08.2019, se notificó la resolución directoral antes referida en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao, por lo tanto, la notificación personal se hizo en domicilio distinto al fijado por la empresa recurrente antes de la emisión de la resolución de sanción, contraviniendo lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG; motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, dicha notificación no surtió efectos.

4.1.4 Finalmente, el día 30.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15915-2019-PRODUCE/DS-PA, se notificó a la empresa recurrente con la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019, al domicilio ubicado en: "CALLE RICARDO ANGULO N° 665, SAN ISIDRO-LIMA-LIMA".

4.1.5 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.1.6 Por lo expuesto, corresponde evaluar, conforme a su escrito de apelación, si se debe declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el extremo del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93° del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la caducidad del procedimiento sancionador por las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134 del RLGP.

4.2.1 De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG "*El acto administrativo es eficaz a partir de que la **notificación legalmente realizada produce sus efectos**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*".

⁶ Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 4.2.2 En ese sentido, el inciso 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG, precisa que: “La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad”.
- 4.2.3 El inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, señalando que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.
- 4.2.4 Respecto a la aplicación del principio del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG refiere que: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*.
- 4.2.5 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)”*.
- 4.2.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG señala que: “Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.” (El subrayado y resaltado es nuestro)
- 4.2.7 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, indica que: “La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.”
- 4.2.8 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁷, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”*. En tal sentido, estamos ante la tramitación de un procedimiento sujeto

⁷ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

- 4.2.9 De la revisión del expediente administrativo, se tiene que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP, materia de apelación, se dio con la Notificación de Cargos N° 00652-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha de recepción 19.02.2019.
- 4.2.10 Mediante Resolución Directoral N° 9677-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2019, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02.01.2019 y el 30.06.2019. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el 19.02.2020.
- 4.2.11 Como hemos mencionado, la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019 fue notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10933-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 19.08.2019 (fojas 51 y 52 del expediente), en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao⁸. Sin embargo, la referida resolución directoral se volvió a notificar en la dirección ubicada en la Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15915-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2019, siendo esta última notificación la que tendría validez por ser el último domicilio señalado por la recurrente en el escrito con Registro N° 00072825-2019-1, previo a la emisión de la resolución de sanción.
- 4.2.12 Ahora, si el inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta a la infracción recogida en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP se dio mediante Notificación de Cargos N° 00652-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha **19.02.2019**, y la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019 fue notificada válidamente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15915-2019-PRODUCE/DS-PA efectuada el **30.12.2019**, observamos que no existiría caducidad, toda vez que dicha resolución directoral fue emitida y notificada antes del plazo máximo para que opere la caducidad, esto es el **19.02.2020**.
- 4.2.13 Por lo referido, se puede constatar que, aun realizándose esta segunda notificación en la fecha antes referida, no se excedió el plazo máximo de 9 meses ampliado hasta 3 meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señala el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
- 4.2.14 Por lo expuesto, considerando que la autoridad administrativa ejerció la potestad sancionadora dentro del plazo máximo para resolver; corresponde declarar infundado el presente Recurso de Apelación presentado por la recurrente.

⁸ El notificador consigna la negativa a firmar el cargo de notificación por parte del receptor.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.08.2019, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C (antes LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 8197-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2° . - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones